Expediente: **583/09**
Carátula: **AMENTA HECTOR OSCAR Y OTRA C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA.) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **02/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27202185563 - MEDINA, MIRTA LILIANA-PERITO POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SEGUROS MEDICOS S.A., -TERCERO (CITADO EN GARANTIA)
27202185563 - ZERDA, MARIA CRISTINA-HEREDERA APODERADA COMUN
27248030556 - AMENTA, HECTOR OSCAR-ACTOR
20176151022 - GUZMAN, VIVIANA ELENA-DEMANDADO
27122206322 - SIPROSA, -DEMANDADO
20176151022 - MARENCHINO, LUIS MARCELO-DEMANDADO

JUICIO:AMENTA HECTOR OSCAR Y OTRA c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA.) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:583/09.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 583/09

H105021494636

H105021494636

JUICIO:AMENTA HECTOR OSCAR Y OTRA c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA.) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:583/09.-

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023.

VISTO: el planteo de inconstitucionalidad de la ley N° 8.851 formulado por María Cristina Zerda, cónyuge supérstite del perito fallecido Alberto José Albornoz; y

CONSIDERANDO:

I.- Por presentación de fecha 31/07/2023 la Sra. María Cristina Zerda, cónyuge supérstite del fallecido perito Alberto José Albornoz, en representación de la sucesión de éste y, por intermedio de su letrada apoderada Patricia Ferrer, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 8851 y de su Decreto Reglamentario con respecto al crédito por honorarios del perito médico legista Albornoz. Citó los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Álvarez Jorge Benito y otros s/Prescripción Adquisitiva”, sentencia de fecha

31/10/2017, los que damos por reproducidos en honor a la brevedad.

Solicitó que se trabe embargo sobre la cuenta que tuviere el demandado -Sistema Provincial de Salud- atento a que en autos se ha iniciado la correspondiente ejecución de honorarios y se ha aprobado la planilla de actualización de los mismos por la suma de $120.334,16 (pesos ciento veinte mil trescientos treinta y cuatro con dieciséis centavos). Invocó la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece pautas para promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de la persona mayor, por tratarse de una persona adulta mayor de 85 años.

Por providencia de fecha 02/08/2023 se dispuso: “En atención a la inembargabilidad de los recursos presupuestarios establecida por la ley 8851, no corresponde hacer lugar al pedido de embargo formulado por la Sra. María Cristina Zerda”.

Corrido el debido traslado del planteo de inconstitucionalidad formulado en autos, en fecha 23/08/2023 contestó el Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA.), a través de su letrada apoderada Marta Chagra Dib, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas a la contraria.

Argumentó que las leyes de emergencia económica obedecen a la situación económico financiera particular del Estado Provincial y que, en particular, la ley N° 8851 se limita a determinar el procedimiento a seguir por los titulares de los créditos ante las autoridades provinciales y no afecta en forma directa al recurrente. Añadió que el procedimiento se encuentra plasmado en el Decreto Reglamentario N° 1583 que prevé la creación de un Registro de Sentencias Condenatorias teniendo en cuenta la antigüedad según la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva.

Puso de relieve que, a través de este mecanismo, se busca establecer un sistema organizado previsible y racional de ejecución presupuestaria para la planificación y cumplimiento de sentencias que resguarde la intangibilidad de los fondos públicos.

Manifestó que la ejecutante solicita trabar embargo siendo que la ley dispuso la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público. Precisó que esta legislación de emergencia no es inconstitucional ya que fue sancionada por razones de necesidad y sólo limita temporalmente la percepción del beneficio patrimonial.

Por último, puntualizó que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente; de lo contrario, se desequilibraría el sistema Constitucional de los tres poderes y solo cabe acudir a la Inconstitucionalidad cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado en la Constitución. Señaló que existen numerosos pronunciamientos del más alto Tribunal, admitiendo la constitucionalidad de leyes que suspenden temporalmente los efectos de la sentencia firme con el objeto de proteger el interés público (sentencia N° 88 del 26/02/1996).

En fecha 13/09/2023 se pronunció la Sra. Fiscal de Cámara en sentido desfavorable al planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 y su Decreto Reglamentario. En lo sustancial de su dictamen, sostuvo que quienes resultan beneficiarios del crédito reclamado, en principio, no se encuentran en situación desventajosa con respecto a otros acreedores beneficiados por sentencias condenatorias (art. 40 incs. 4, 5, y 6 y art. 67 inc. 6 Constitución Provincial), por cuanto son herederos del perito Alberto José Manuel Albornoz y no los titulares de un crédito de naturaleza “alimentaria”, toda vez que dicho crédito pasó a formar parte del acervo hereditario.

Llamados los autos a conocimiento y resolución del tribunal (cfr.: providencia de fecha 18/09/2023) y notificadas las partes en casillero digital el día 19/09/2023, éstos quedaron en estado de dictar pronunciamiento.

II.- De las constancias de la causa surge que, por pronunciamiento N° 631 de fecha 31/10/2019 se regularon los honorarios profesionales del perito médico Alberto José Manuel Albornoz por la pericias presentada a fojas 928/930, en la suma de PESOS SESENTA MIL ($60.000).

Una vez que dicho auto regulatorio adquirió firmeza, el día 11/06/2020 María Cristina Zerda -en representación de la sucesión del fallecido perito médico Alberto José Manuel Albornoz- inició el proceso de ejecución de honorarios en contra del Sistema Provincial de Salud. Asimismo, consta que en fecha 17/03/2021 se dictó sentencia de trance ordenando llevar adelante la ejecución de honorarios por la suma de pesos sesenta mil ($60.000), con costas a cargo de la ejecutada. En dicho pronunciamiento se consignó el cálculo de intereses conforme tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta el momento en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

Luego, en fecha 23/05/2022 se presentó nuevamente María Cristina Zerda, cónyuge supérstite del fallecido perito Alberto José Albornoz, en representación de la sucesión de éste y, por intermedio de su letrada apoderada Patricia Ferrer, presentó planilla de actualización de sus honorarios profesionales.

Así las cosas, por resolución N° 633 del 15/11/2022 se resolvió aprobar -en cuanto por derecho hubiere lugar- la planilla de actualización de honorarios presentada en fecha 23/05/2022, en concepto de actualización de los honorarios regulados al perito Alberto José Manuel Albornoz, de la cual extrae como saldo adeudado por tal concepto al 30/04/2022 la suma de $120.334,16 (pesos ciento veinte mil trescientos treinta y cuatro con dieciséis centavos).

III.- Introduciéndonos en lo concerniente a la pretendida declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 (B.O. 29/03/2016), y su decreto reglamentario, en lo referente al crédito por honorarios correspondientes al perito médico Alberto José Manuel Albornoz, cabe puntualizar que no es procedente receptar el planteo de inconstitucionalidad formulado por María Cristina Zerda -cónyuge supérstite del fallecido perito quien actúa en carácter de coheredera y en representación de la sucesión del causante-. Si bien se observa de las constancias de la causa que el crédito que se pretende ejecutar tiene su origen en honorarios profesionales reconocidos en este juicio a favor de su extinto cónyuge (mediante sentencia N° 631 de fecha 31/10/2019), vale destacar que la naturaleza alimentaria de éste no se transfiere a sus herederos por el carácter esencialmente personalísimo que reviste, por lo que no resulta aplicable al caso el precedente “Álvarez Jorge Benito y otros s/Prescripción Adquisitiva” (CSJT sentencia N° 1.680, del 31/10/2017) por el cual se reprochaba a las normas aquí impugnadas la ausencia de tratamiento diferencial para los créditos de carácter alimentario.

Al abordar el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la Ley 8851 y de su Decreto Reglamentario n° 1583/1, respecto al monto adeudado por la Provincia condenada en autos a la heredera del perito médico legista, en virtud de lo ordenado, cabe precisar que, a través de la cuestionada ley, el legislador instituyó un trámite para el cobro de las sumas de dinero adeudadas por la Provincia en virtud de condena judicial, difiriendo transitoriamente de los efectos ejecutorios de los respectivos pronunciamientos judiciales, con el propósito de permitir al Estado contar con una adecuada previsión presupuestaria en orden al cumplimiento efectivo de las condenas pecuniarias firmes.

Tan es así que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, consideró que la Ley N° 8.851 había modificado el artículo 80 del Código Procesal Administrativo, en cuanto establecía un plazo de 30 días para el cumplimiento de las sentencias del fuero.

En ese sentido sostuvo: “No existe la menor duda que el régimen instituido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) (que no es sólo de inembargabilidad de los recursos públicos del estado sino también del trámite a seguir para el cobro o pago de las acreencias contra el mismo, según queda evidenciado con las transcripciones efectuadas ut supra) ha modificado decididamente al artículo 80 del CPA y siguientes (versión Ley N° 6.205) al incidir, como se dijo, en la exigibilidad de la condena de sumas dinerarias contra el estado, sometiendo la satisfacción de dichos créditos a los trámites, tiempos y condiciones establecidas en las precitadas normas...” (CSJT, Sentencia N° 542, 20/04/18, “Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción s. Prescripción Adquisitiva”).

El referido criterio fue reiterado posteriormente, en autos “Reyes Roberto Antonio c. Provincia de Tucumán s. Contencioso Administrativo” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1518, 19/10/18).

Concretamente, la norma en cuestión dispone que las condenas sean satisfechas dentro de las autorizaciones del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial y hasta su agotamiento. A falta de crédito presupuestario suficiente en el ejercicio en el que corresponde satisfacer el pago, el Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas necesarias para su inclusión en el ejercicio siguiente, para lo cual la jurisdicción deudora deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto. También dispone que en caso de existir un excedente que no se pueda aplicar por imposibilidad de pagos parciales, podrá destinarse el crédito presupuestario existente a la cancelación de otras condenas, respecto de la cuales el mismo resultare suficiente.

Es decir que confiere al Estado la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación, mientras esto suceda, cobra pleno efecto la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria prevista en el artículo 2 de la Ley N° 8.851.

Ahora bien, si el deudor no acredita el agotamiento de la partida, incumple el orden de prelación para el pago o bien concretado el diferimiento transcurre el ejercicio sin que se verifique la cancelación de la condena dineraria, el acreedor está facultado para llevar adelante la ejecución. Ello es así, en razón de que no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal (cfr. CSJN “Giovagnoli, César Augusto” fallos 322:2132, 16/9/99).

En consecuencia, no cabe considerar que pesa sobre el Estado la obligación de cancelar las condenas judiciales ni bien comenzado el ejercicio presupuestario y disponer la ejecución del crédito, puesto que se ha establecido un procedimiento en la normativa en crisis a los fines de precisar la partida presupuestaria para atender las acreencias de los particulares con sentencia favorable en sede judicial.

En tal orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho, en sentencia de fecha 27/12/2016 (CSJN “Curti, Gustavo Alberto” fallos: 339:1812, 27/12/16) que “de acuerdo con conocida doctrina del Tribunal, el carácter meramente declarativo de las sentencias contra la Nación –establecido en el art. 7° de la ley 3952-, tiende a evitar que la administración pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento judicial por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública. También señaló que ello no significa una

suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales pues ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia, y que no cabe descartar la ulterior intervención judicial para el adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimento (Fallos: 265:291; 269:448; 277:16; 278:127; 295:426 y 297:467). Concorde con el criterio enunciado, el art. 22 de la ley 23.982, estableció un procedimiento que procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia".

Lo expuesto no exime a aquél de su obligación de dar cuenta del orden de prelación de pago que le corresponde al acreedor y en modo alguno excluye la potestad judicial de controlar el recto cumplimento de las sentencias condenatorias que se dicten contra aquél, conforme a las previsiones aquí examinadas.

En sentido similar, en relación al art. 7 de la ley nacional 3952 que asigna a los pronunciamientos judiciales contra el Estado Nacional carácter declaratorio, la Corte de la Nación ha expresado que "Su propósito no es otro que evitar que la Administración Pública pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública. Desde ese punto de vista, la norma aludida es razonable. Pero en modo alguno significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales. Ello importaría tanto como colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar con más ahínco por su respeto. Por ello, ha dicho este Tribunal que el art. 7 de la ley 3952 no descarta la pertinencia de una intervención judicial tendiente al adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento por la Administración Pública (Fallos: 253:312)" (CSJN "Pietranera" fallos 265:291, 07/9/66, criterio reiterado por el Alto Tribunal en fallos 269:448; 277:16; entre otros).

Estando al conjunto de argumentos vertidos, cabe concluir que la Ley N° 8.851 y el régimen de inembargabilidad de fondos públicos que establece, no lucen inconstitucionales en el marco específico del caso de autos. Es de importancia reiterar que en la especie, no se está ante un crédito de naturaleza alimentaria, razón por la cual deviene inaplicable el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán mediante Sentencia N° 1.680/2017.

IV.- Por las razones expuestas, y en sentido coincidente con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, concluimos que no corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad impetrado por María Cristina Zerda -cónyuge supérstite del fallecido perito Alberto José Manuel Albornoz, en representación de la sucesión de éste-, por lo que, a los fines del cobro de la acreencia resultante de la condena de autos, deberá seguirse el trámite previsto por la Ley N° 8851 y su reglamentación.

En cuanto a las costas del presente incidente de inconstitucionalidad, en atención a las particularidades de la cuestión suscitada y el modo en que ha sido resuelta, consideramos justo que sean impuestas en el orden causado (cfr. arts. 105 inciso 1 y 106 del CPCCT vigente, por remisión del art. 89 del CPA).

Por ello, esta Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración dispuesta por providencia de fecha 12/11/2020,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 y de su Decreto Reglamentario, formulado en fecha 31/07/2023 por la representación letrada de María Cristina Zerda

-cónyuge supérstite del fallecido perito Alberto José Manuel Albornoz, en representación de la sucesión de éste-, en mérito a lo considerado.

II.- COSTAS, conforme se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

MARÍA FELICITAS MASAGUER MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA.-

Actuación firmada en fecha 01/12/2023

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.